

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3835/1965, de 16 de diciembre, por el que se modifica el de 11 de mayo de 1932 sobre exacción de multas gubernativas.

El Decreto de once de mayo de mil novecientos treinta y dos al atribuir a los Juzgados números uno de Madrid y Barcelona la exacción de multas gubernativas, provoca un exceso de trabajo en los Decanatos, que es conveniente evitar en bien del servicio mediante la distribución de aquellos asuntos entre todos los Juzgados de una misma capital.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los expedientes sobre exacción de multas gubernativas serán objeto de reparto entre los Juzgados competentes cuando haya más de uno en la misma población.

Artículo segundo.—Queda derogado lo dispuesto en el Decreto de once de mayo de mil novecientos treinta y dos en cuanto atribuye a los Juzgados números uno de Madrid y Barcelona la exacción de multas gubernativas.

Artículo tercero.—El sistema de reparto a que se refiere el artículo primero será aplicable a aquellos asuntos que tengan entrada en el Decanato a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3836/1965, de 16 de diciembre, por el que se adaptan las normas de la Ley sobre Regularización de Balances de Bancos y Cajas de Ahorro.

La disposición final segunda de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (en lo sucesivo Ley), establece que el Gobierno por Decreto adaptará las normas de esta Ley en su aplicación a los Bancos, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguros, de Crédito y de Capitalización y a las empresas que exploten con cesiones administrativas de obras y servicios públicos.

La mencionada adaptación fue llevada a cabo por Decreto dos mil setecientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, para las mencionadas empresas y entidades, con excepción de los Bancos y Cajas de Ahorro.

Ultimados por el Ministerio de Hacienda los estudios precisos para adaptar las normas de la Ley a las especiales características de los Bancos y Cajas de Ahorro, es oportuno dictar sin demora el presente Decreto, en el que figuran las reglas específicas de aplicación a las empresas y entidades de referencia que deseen regularizar sus balances.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Bancos y Banqueros españoles con negocios exclusivamente en territorio nacional que deseen acogerse a la regularización de balances deberán comunicarlo a la Delegación de Hacienda correspondiente, a su domicilio fiscal, dentro de un plazo que se iniciará el día siguiente al de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado»

y terminará el treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis. En la comunicación se expresará el balance o balances en que habrán de practicarse las operaciones de que se trata.

Cuando los Bancos y Banqueros comprendidos en este número pretendan acogerse a lo establecido en el artículo noveno-cinco de la Ley, en relación con el cómputo global de valores por grupos o categorías homogéneas de elementos, lo solicitarán de las referidas Delegaciones de Hacienda dentro del plazo anteriormente señalado. En este caso la solicitud sustituirá a la comunicación y se presentará en unión de una Memoria que describa sintéticamente el contenido de los referidos grupos o categorías homogéneas de elementos.

Dos. Los Bancos y Banqueros comprendidos en los apartados b) y c) del artículo primero-uno de la Ley que deseen acogerse a la regularización de balances deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda dentro del plazo fijado en el número anterior. En la solicitud se expresará el balance o balances en que habrán de practicarse las operaciones correspondientes y se presentará acompañada de Memoria explicativa sobre las líneas generales de la regularización y, en su caso, sobre el contenido de los grupos o categorías homogéneas de elementos.

Artículo segundo.—La regularización de balances de los Bancos y Banqueros se llevará a cabo aplicando las normas contenidas en la Ley y las siguientes de adaptación a sus características específicas:

Uno. El balance a regularizar será el que corresponda al primer ejercicio que se cierre con posterioridad a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis. En consecuencia, los bienes y elementos que deberán regularizarse serán los que figuren en los inventarios relativos a la fecha del balance a regularizar, y sus valoraciones habrán de practicarse según las normas de la Ley, o las de este Decreto, y con referencia a la indicada fecha.

No obstante, las operaciones en que consiste la regularización podrán realizarse en uno, dos o tres ejercicios consecutivos.

Dos. Respecto a los valores mobiliarios comprendidos en el grupo b) del artículo sexto de la Ley que sean objeto de cotización en Bolsa se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Su regularización se practicará con carácter necesario en el primer balance que se cierre después de treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

b) Se faculta a los Bancos y Banqueros para reducir el precio medio de cotización en Bolsa a que se refiere el artículo octavo-uno de la Ley hasta en un treinta por ciento de dicho precio medio.

c) Para determinar el precio medio de cotización se tomará únicamente la máxima y mínima que hubieran tenido los títulos en cada uno de los meses que comprende el período señalado en el referido artículo y número de la Ley.

d) Si se trata de acciones no cotizadas en Bolsa, pero que se hubieran emitido por Sociedades que tengan otras en cotización y cuyas diferencias estriban en que las primeras no estén totalmente desembolsadas o que sus derechos económicos sean transitoriamente diferentes, la regularización se practicará como si se tratase de acciones cotizadas, quedando autorizados los Bancos y Banqueros para ponderar de modo racional las citadas diferencias.

e) Para determinar el valor teórico de los valores mobiliarios españoles de renta variable no cotizados en Bolsa se aplicarán las normas contenidas en el artículo octavo-dos de la Ley. No obstante, los Bancos y Banqueros podrán tomar como base el balance de la entidad emisora correspondiente al primer ejercicio que se cierre con posterioridad a la publicación del presente Decreto, en los casos que el valor teórico obtenido según dicho balance fuera inferior al que resultara por aplicación de las normas que figuran en el referido artículo octavo-dos de la Ley.

f) Se faculta a los Bancos y Banqueros para regularizar títulos valores, que no representen participaciones de capital, emitidos por Sociedades Anónimas. El límite máximo de regularización se determinará en la forma siguiente: Se multiplicará el promedio de rendimientos económicos de aquellos títulos valores en los tres ejercicios anteriores al del balance a regularizar por el límite máximo de regularización que correspondiera a una acción ordinaria de la misma Sociedad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado b) anterior; el producto se dividirá por el promedio de rendimientos económicos de dicha acción en el mismo período. El cociente que resulte, aminorado en el nominal de la acción, constituirá el límite máximo de regularización.